PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "B., O. A. p.s.a de Homicidio a F. Q." (Expte. 21.332-Folio 76-T.II-B-2008)

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Caneo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**B., O. A. p.s.a de Homicidio a F. Q.**" (Expte. 21.332 – F° 76 – T° II – Letra "B" – 2008).

El orden para la emisión de los votos que, resultó del sorteo realizado a fs. 92, es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Caneo.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha venido a consideración de esta Sala la sentencia registrada con el número 158/2008 emitida por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Trelew, que el día 28 de marzo de 2008, declaró a O. A. B., autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso real con atentado a la autoridad, agravado por el uso de armas en carácter de autor (arts. 79, 45, 55, 238 inc. 1° en relación con el artículo 237 del Código Penal); imponiéndole la pena de nueve años de prisión y accesorias legales, por el hecho ocurrido el día 10 de febrero del año 2007, en la intersección de las calles Concordia y Juan Evans de esa ciudad, en perjuicio de F. Q..

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate lo constituyó el hecho descripto en el escrito de acusación confeccionado por el Fiscal General, el cual sostiene: *"... el día 10 de febrero del año 2007, aproximadamente a las 21.30 horas, en la intersección de las calles Concordia y Juan Evans de esta ciudad* (Trelew) *cuando O. A. B., sabiendo lo que hacía y conociendo el poder vulnerante del arma que portaba respecto de la integridad física ajena y con la inequívoca intención de darle muerte, le asestó cuatro puñaladas a F. Q., produciéndole el óbito por shock hipovolémico irreversible. Asimismo en circunstancias en que se constituye personal policial en el lugar, O. B., se opone violentamente a la actividad policial, tomando de atrás y apoyándole un cuchillo de mesa sobre el cuello al Oficial T. L., preguntándole "que estas haciendo acá"; arribando en ese momento otro móvil policial, del cual descienden los Oficiales C. y R., quienes intentan que el agresor deponga su actitud, arribando otros móviles, por lo que L. logra zafar y B. comienza a huir, en dirección a su casa, sobre la calle Lezana, logrando ser aprehendido por personal policial, en cercanías del lugar. Generando en ese momento una situación de violencia entre un número considerable de personas del barrio, en contra del personal policial que se encontraba realizando el*

procedimiento lo que impidió concretar el secuestro de las armas ...".

II. Contra ella se alzó el imputado por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Defensor Público, doctor Omar López, quien denunció, en sostén de su recurso, que el Tribunal del juicio, para alcanzar la condena, realizó una equivocada interpretación del estado mental en que se encontraba al momento del hecho, y que había incurrido en una errónea aplicación del derecho sustantivo.

Luego de efectuar un relato sobre la preexistencia de su estado de adicción a todo tipo de drogas y al consumo de bebidas alcohólicas, pasó revista de todos los testimonios que, a su criterio, demostraron en el juicio, que en el momento de los hechos se encontraba –el imputado– en un estado de alteración psíquica tal que no podía comprender lo actos que realizaba ni dirigir su conducta conforme a esa comprensión.

Afirmó que todo el desarrollo de los hechos endilgados había sido irracional, que la conducta de B. no tenía ninguna finalidad, propósito o lógica. Que no existió ningún desencadenante ni una situación provocadora previa inmediata.

Consideró que en el curso del debate había quedado claro que el accionar que se reprochaba no era el propio de alguien que se determinaba libremente, sin condicionamiento, y la única

explicación, tal como lo habían descripto los testigos D. Q., R. A., J. A. y J. L. B., era que el imputado se encontraba en el momento del hecho en un estado de alteración psíquica, sin capacidad de comprender la criminalidad de sus actos.

Tuvo en cuenta en el desarrollo de su argumentación los dictámenes médicos y los informes periciales, poniendo de relieve las diferencias y contradicciones que encontraba en la opinión de los peritos.

También remarcó las deficiencias que, a su entender, se habían notado en la colección de elementos de prueba determinantes como la extracción y resguardo de las muestras de sangre del imputado, que habiéndose malogrado no permitieron un cabal conocimiento de la realidad.

En el último apartado sostuvo que la imputación que se le efectuó por el delito de atentado a la autoridad agravado por el uso de armas fue errónea porque la conducta resultaba atípica, razón por la cual –afirmó– debió ser absuelto "in limine" del reproche formulado.

Previa reserva que hizo del caso federal, culminó peticionando su absolución por aplicación del artículo 34 inc. 1° del Código Penal.

III. Al iniciar el examen del caso anunciaré mi disidencia con el planteo del impugnante, pues la resolución aparece –al

control– ajustada al marco normativo en ella citado.

III. 1. En la determinación de los hechos el Tribunal de juicio tuvo en cuenta el acta policial obrante a fs. 1/2 del cuadernillo de prueba, de donde surge la actividad desarrollada por personal policial de la Comisaría Segunda de la ciudad de Trelew el 10 de febrero de 2007 cuando, siendo las 21,45 horas, se constituyó en la intersección de las calles Juan Evans y Aconcagua al tomar conocimiento de que en ese lugar se encontraba una persona herida de arma blanca. En la misma acta se describió lo ocurrido en la oportunidad en que son agredidos con piedras por un conjunto de personas y obligados (los policías) a cubrirse con los escudos.

Se describió la localización en el lugar de O. A. B., en el momento que tenía a otra persona con un cuchillo a la altura de la garganta mientras insultaba a los uniformados, pateando los escudos y tirando puntazos hasta que lograron sujetarlo; maniobras en la que resultaron lesionados los funcionarios policiales F. L., E. J., M. C., T. L., N. F. C. y M. S., y dañados varios móviles policiales.

El óbito se tuvo por acreditado con el informe de fs. 2 del Médico de policía, Dr. G. B., quien estimó como mecanismo probable de producción de las lesiones, un objeto filoso, cortante, compatible con arma blanca y/o similar.

Asimismo se valoró el informe de autopsia confeccionado por el Médico Forense, J. L- B. quien destacó que: *"... todas ellas (las heridas) presentan las características de vitales, típicas de haber sido producidas por arma blanca y que en particular las lesiones localizadas en la axila izquierda (punto 1), por la gran extravasación sanguínea es la que tiene que haber provocado el óbito, atento el calibre de los vasos lesionados y corte del pulmón. No se observaron lesiones de tipo defensivo en manos y antebrazos. Concluyendo en definitiva que la muerte de Q. se produjo por shock hipovolémico irreversible por heridas de arma blanca..."* (del segundo voto).

Para establecer la dinámica de lo ocurrido, hechos que no han sido controvertidos por la parte impugnante, el "a-quo" tuvo en cuenta los testimonios de D. A. Q., H. M-, Á- S- Q-, R. A. A., A. C-, T. O. L- y J- L- C- que resultan claros respecto de la conducta en la que incurrió el imputado, tanto respecto de las lesiones letales inferidas al occiso, como así también las sufridas por el personal policial que actuó en esa ocasión.

III.2. En la tarea de establecer la situación del imputado a la luz del postulado de la Defensa respecto a la existencia de un estado tal que convertía al incuso en inimputable al momento del hecho, los Jueces evaluaron correctamente las circunstancias previas y posteriores, luego de

sentar, minuciosamente, la materialidad de los episodios y vincularlos con el sujeto luego condenado.

Sobre ese aspecto el Tribunal ha expresado: "...*Planteada así la cuestión, adelantamos que, sin duda alguna, el imputado no actuó en forma normal en el momento del hecho, pero que ello no obstaculizó ni el conocimiento de los elementos que forman el tipo objetivo del homicidio –acción y resultado letal de la misma- como tampoco sufrió una perturbación de la conciencia que le haya impedido conocer la antijuridicidad de su accionar, lo que deducimos de los siguientes elementos que pasamos a merituar. En primer término, advirtamos que lo traído por la defensa material y técnica como obstáculo a la responsabilidad penal debe encuadrarse para su decisión dentro del ámbito de la tóxico dependencia, es decir dentro de la problemática de las personas que actúan en el momento del hecho bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas, las que se caracterizan por la posibilidad de crear dependencia física o psíquica. Con este marco, digamos que una persona tóxico-dependiente puede actuar bajo una intoxicación aguda –completa o plena- lo que llevará a una perturbación transitoria de la conciencia que le impide comprender el injusto y, por ende, resulta el sujeto inimputable. Ello no se da en este caso, puesto que una de las*

características esenciales de la perturbación transitoria por intoxicación aguda –alcohólica o no- es la falta de memoria casi total del contexto del hecho y, especialmente, la falta casi total de motricidad, dos extremos que no aparecen en las conductas del acusado. Así, los elementos probatorios analizados son coincidentes en cuanto a que el acusado se encontraba exaltado, excitado, que agredió verbalmente a su víctima, que sorteó el obstáculo que le oponía D. Q., que corrió a Q. hasta el pasillo, que huyó del lugar y que hizo desaparecer el arma homicida, para luego volver nuevamente al lugar del hecho reprendiendo a los policías la razón de que lo buscaran a él, para terminar recordando en sede judicial algunas aristas del altercado con los policías, refiriendo inclusive el mismo imputado, ante los testigos policías, si ellos lo estaban buscando a él. Agréguese que ningún testigo hace referencia a la falta de motricidad -por el contrario, M. y C. dicen que estaba desde este punto de vista con movimientos normales- ni de ellos puede deducirse conducta insensata alguna en el momento del hecho, aunque pueda profesarse tal cosa de algunas actitudes posteriores como es el ataque a su hermano, desmentido inclusive por éste último...” (del tercer voto).

En cuanto a las verificaciones periciales llevadas a cabo en el transcurso de la

investigación, podemos afirmar que ninguna permite acreditar un grado de intoxicación, en cabeza del imputado, que pueda colisionar con el desarrollo del razonamiento efectuado por los Jueces de mérito.

Cuando se citó el informe expedido por el Médico Forense, doctor J. B., referido al examen mental obligatorio que prescribe el artículo 206 del código rituario, y más precisamente las respuestas brindadas a las preguntas sobre sus conclusiones, este afirmó que: "*...pericialmente nada indica, al estado actual de la investigación, que B. haya actuado con comprensión del significado de sus actos y con capacidad psíquica como para anticipar el probable resultado final y las eventuales consecuencias de su proceder...*", dejando en claro que no logró obtener una íntima convicción respecto al estado del imputado al momento del hecho. Afirmó, asimismo, que en las entrevistas realizadas fue notable como el imputado –circunstancia frecuente en el resto de la población carcelaria– adoptó una posición en la que destacaba su deseo de favorecerse en el proceso, cargando la culpa de lo sucedido a la ingesta de alcohol y de sustancias.

Sin perjuicio de reconocer que el juicio del forense sitúa al examinado en tiempo contemporáneo a la experticia, debe tenerse presente que significa un punto de partida

interesante para emitir un juicio retrospectivo acerca del estado en que se encontraba B. en el momento de perpetrar el hecho.

De allí que, para proponer la eximente de culpabilidad alegada con fuerza suficiente para desvirtuar este hito, debe atenderse sin lugar a dudas a las notas características de las circunstancias que orbitaran al evento; esto es, a su contexto.

Refiriéndonos a lo nuestro, acertó el "a-quo" en la ponderación de la actitud anterior y posterior del imputado, como vimos más arriba, pues éste reflejaba una adecuada orientación en tiempo y espacio que distaba de aquella que debería comprobarse en una persona perdida o con el estado de conciencia alterado al punto de no reconocérsele conducta.

Veámoslo mejor. Después de provocar lesiones letales en el cuerpo de F. Q., B. se fue del lugar, luego regresó, y al percatarse de la presencia policial, optó por oponerse en forma violenta a la actividad de la autoridad tomando de atrás al Oficial T. L. mientras vencía su resistencia, apoyándole un cuchillo de mesa sobre el cuello en forma amenazante, al tiempo que le preguntaba: "...*que estas haciendo acá?...*".

Cuando L. logró safar, B. huyó en dirección a su casa donde con posterioridad fue aprehendido.

No cabe duda que la violencia desplegada por él para inmovilizar a la policía anunciándole un

mal inminente a L., fue una conducta que, más allá de su significado propio negativo y sus consecuencias, se presentaba con capacidad para el logro de su fin inmediato, cual era impedir que la policía lo apresara en ese momento, prueba de ello es que logró huir hacia su casa.

De igual modo, la huida que emprendió y culminó en su vivienda, demuestra el sentido de orientación espacial perfectamente conservado y administrado.

Después de acuchillar a la víctima, se dirigió a su casa para luego retornar al lugar donde había arribado la policía.

Tal lo observó la sentencia, y se aprecia de las piezas que pueden examinarse en el caso, no dijo incoherencias. Ya se expuso la versión de M. en el debate lo que, aún las condiciones psíquicas del condenado, denota de manera manifiesta –como lo dije– su capacidad de saber lo que se hace (o lo que se ha hecho) y de querer y asumir el resultado (o haberlo querido) de sus actos pudiendo optar, antes y ahora, entre el comportamiento adecuado y lo prohibido.

Viene al caso evocar el testimonio prestado por el doctor K. y luce en el acta de que refleja la audiencia de debate. Luego de ratificar los informes, afirmó que B. no presentaba ideas delirantes, que manifestaba una ansiedad que no era objetiva y que finalmente se había evaluado por el centro de adicciones. Asimismo la

Licenciada P. F. del C.M.F. dijo que B. tenía un desempeño alto en algunos indicadores y bajo en otros y que le llamó la atención el nivel de comprensión de 14 puntos, dijo que tenía personalidad y rasgos altos de paranoia, pero que el desempeño cognitivo y original era acorde a su edad, que la edad de consumo era dichos de B. pero no una conclusión diagnostica, afirmando que B. no era loco, que era una persona lúcida, astuto y manipulador.

Ahora bien, habiéndose malogrado los resultados de los estudios sobre las muestras de sangre, habré de aceptar que el imputado había ingerido alcohol, tal como lo afirma la defensa técnica, pero de allí a sostener que el grado de ebriedad del causante sumado a medicamentos (que no han sido determinados en el juicio), le impedía comprender la criminalidad del acto o le obturaba la dirección de sus acciones, hay un largo trecho.

Un examen de alcoholemia que hubiera llegado a buen término –quizás– hubiera estimado en números o grados la presencia de alcohol en sangre después del momento del episodio.

Pero no considero esa defección como un obstáculo a la reconstrucción ideológica que los sentenciantes y esta vocalía –en cada caso– hicieran del episodio con consecuencias adversas al criterio del recurrente, pues, como ya lo he expresado otrora, la sana crítica, como método,

implica la posibilidad de analizar constructivamente las evidencias adquirida de modo regular, tamizándolas bajo las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, sin tarifa alguna; y las que se han evaluado satisfacen los requisitos para llegar a la certeza positiva sobre lo que se ha afirmado.

No quiero cerrar este mi sufragio sin acudir a ciertos argumentos que sirvieran de plataforma ideológica a mi manera de resolver el caso.

En primer término quiero dejar en claro la idea respecto de que quien alega una circunstancia o estado eximente debe acompañar la prueba de que intenta valerse, no siendo suficiente su mera enunciación o alegación cuando no fluye nítido del contenido de las piezas tenidas en cuenta por la sentencia de condena.

En segundo lugar que la fórmula mixta biológica-psicológica incluida en el art. 34 inc. 1° del Código Penal exige, para considerar inimputable a un sujeto activo, no sólo que en el momento del hecho padeciera una insuficiencia de sus facultades, una alteración morbosa de las mismas, o se hallara en un estado de inconciencia, sino que, además, que cualquiera de esas situaciones en las que se hallara, debieron impedirle comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (ver al respecto TCASBSAS. II c. 4676, A, R.E. 04/12/2003 en JPBA t. 124 F. 55 pág. 29).

Por fin que no puede darse un juicio asertivo sobre los efectos del alcohol ni aún pudiendo determinarse con precisión el índice de etanol en sangre que presentara cualquier examinado aún cuando concurrieran otras sustancias tóxicas.

He consultado la obra "Medicina Legal" de Eduardo Vargas Alvarado y observado las regresiones de los niveles de alcohol en sangre acorde el paso de las horas, percibiendo las variables según cada persona (ver obra citada páginas 287 y siguientes) y prestado atención a la llamada "ebriedad complicada" que causa conductas compulsivas, furiosas y desorganizadas, de aparición brusca, que característicamente se desarrolla con la ingesta de pequeñas cantidades de alcohol, con cuadros de excitación de la conciencia, confusión y desorientación, intensa excitación psicomotriz con exacerbación de los impulsos y de la agresividad que a veces puede ser destructiva; este trastorno, a tono del autor, puede durar minutos, un día o más y termina con un prolongado sueño, con amnesia al despertar.

¿Qué deseo significar con esto?. La relatividad de cualquier experticia si se analiza aislada de las circunstancias del caso, con particular atención en lo que denota la conducta que se pondera antes, durante y después de ejecutada la acción ilícita.

Por ello encuentro ajustada a derecho la

evaluación que realizó el Tribunal de Juicio, respecto de los acontecimientos ventilados en el juicio, y de la ponderación que en especial efectuaron de la conducta del imputado y su encuadramiento legal.

III. 3. Imputación del delito de Atentado a la autoridad, agravado por el uso de armas.

En este punto también habré de disentir con el recurrente.

Me explico.

El delito que se le imputa castiga al que *"... empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones..."* (art. 237 del Código Penal).

En este caso, se encuentra agravado por el uso de un cuchillo: *"... Si el hecho se cometiere a mano armada..."* (art. 138, inciso 1° del mismo cuerpo legal)

Este delito que se configura cuando el sujeto activo lleva adelante acciones u omisiones dirigidas a hacerle efectuar u omitir un acto a la autoridad, constituye una imposición contra la voluntad del funcionario para que éste no actúe con libertad y decisión propia.

Si nos atenemos a los dichos del testigo-víctima L., quien afirmó que el imputado se le acercó por atrás y le dijo: "... *que se quedara*

quieto, que estás haciendo acá...” mientras le apoyaba un cuchillo en el cuello, no podemos menos que coincidir con los jueces de la mayoría cuando sostuvieron que, mediante esa acción sorpresiva, B. pretendió y logró impedir que la policía actuara acorde a los acontecimientos del momento.

La sorpresa con que B. accedió a L. da cuenta de una acción aún no comenzada de la policía (al menos no comenzada en su contra), matiz que distingue la acción en cuestión, dejándola fuera de la mera resistencia.

La inmovilidad que sufrió L. al encontrarse amenazado con un arma –por el incuso– constituyó una imposición que se tradujo en inmovilidad y significó una disminución en su capacidad operativa que, estimo, fue correctamente sancionada.

Con respecto a la determinación de la sanción, los jueces –atinados– aplicaron una pena cercana al mínimo de la escala penal que, en atención a las circunstancias estimo adecuada.

Propongo, entonces, que se rechace la impugnación articulada y se confirme la sentencia con imposición de costas procesales.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) El Ministro preopinante ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación del

acusado, por lo que omitiré la reiteración de lo dicho sobre ello en el primer sufragio.

II) No ha sido controvertida en autos la materialidad ni la autoría del hecho en manos del acusado. Sí, en cambio, la capacidad de culpabilidad de B. al momento de cometer los delitos enrostrados, la que se habría visto anulada por la ingesta alcohólica e intoxicación que tenía el imputado la noche en que Q. perdiera la vida.

A pesar de la destacada labor recursiva desplegada por la defensa técnica del acusado, habré de coincidir con mi colega de Sala que sufragó en primer término, y desestimaré la impugnación deducida a fs. 59/67 por hallar sus argumentos débiles frente la solidez del pronunciamiento condenatorio.

III) Tal como se desarrollaron los hechos probados, partiré de la base de que el análisis sobre las causas que excluyen la inimputabilidad es un acto jurisdiccional, que se efectúa mediante una valoración netamente jurídica de los elementos de prueba de la causa, ajustada a las reglas de la sana crítica. Así, entiendo que A. O. B. tuvo plena conciencia de la criminalidad de sus actos, los que pudo dirigir plenamente.

El Juez Roberto Rubén Portela, que en el fallo impugnado sufragó en primer lugar, a los fines de establecer si el acusado era responsable por los hechos cuya materialidad no había

controvertido, hizo una reseña minuciosa de todos los testimonios colectados en el causa que referían el estado en el que se encontraba B. la noche del evento y luego analizó todos los informes periciales y explicaciones dadas por los profesionales en medicina, psicología y psiquiatría.

Con esos elementos pudo arribar a la conclusión de que la adicción a sustancias tóxicas, por parte del acusado, no era un elemento idóneo para determinar su incapacidad de culpabilidad al momento de los hechos, pues el material colectado en la causa contradecía esa posibilidad.

Además, la ausencia de trastornos psicopatológicos diagnosticada por los profesionales que entrevistaron a B., le permitió concluir en que aquél comprendió la criminalidad de sus actos y pudo dirigir sus acciones, en las que la presunta ingesta alcohólica funcionó como un facilitador de sus pulsiones agresivas –circunstancia conocida por el acusado– (v. fs. 47).

En el mismo sentido se expidió el Juez Rebagliati Russell, cuando señaló que B. concurrió al lugar del evento luctuoso armado con un cuchillo y supo escoger a quien dirigió el reclamo, lo que implicó –a criterio del sentenciante– que tenía conciencia de la identidad del sujeto a quien le hablaba y le

adjudicaba la conducta pasada.

Luego huyó del lugar, razón suficiente para que concluyera el magistrado en que B. comprendió que llevó a cabo una acción que requería un pronto y oportuno alejamiento.

Su regreso al sitio en posesión de un arma blanca, que colocó en el cuello del oficial L. para evitar que lo detuvieran confirmó, para el sentenciante, que B. conocía lo que hacía y el fin que perseguía (ver fs. 52).

En último término el Juez Florencio Minatta, coincidió con sus colegas de Cámara, y agregó que en materia de tóxico dependencia los supuestos claros de inimputabilidad se reducen a los casos de intoxicación aguda –plena o completa– en que la conciencia está perturbada de forma tal que incapacita psíquicamente al sujeto para el conocimiento del injusto.

Por esa razón, descartó que hubiera existido en la mente de B. algún obstáculo que le impidiera conocer, no solamente lo que hacía sino también lo injusto de su acción, sobre todo tratándose de un bien jurídico (vida) básico naturalmente protegido por cualquier persona.

Pero aun cuando se rechazara el razonamiento de los magistrados, la dinámica del hecho, tal como ha quedado probada en el juicio, y las declaraciones de los testigos en la causa, no dan razones para suponer que B. tenía un estado de inimputabilidad que le hubiera impedido

comprender la criminalidad de sus actos, por lo que descarto los argumentos recursivos.

El déficit del Estado en la contención de adictos tampoco puede servir de argumento eficaz para descalificar la sentencia.

En definitiva, el juicio sobre el estado mental del acusado al momento de los hechos –de modo que descartó la inimputabilidad alegada por la defensa–, no puede contradecirse con las pruebas de la causa.

IV) En punto a la condena por atentado contra la autoridad agravado por el uso de armas, habré de disentir con el recurrente y, una vez más, concordaré con el Juez Pfleger, en tanto la conducta enrostrada cuadra en los términos de los artículos 237 y 238 inciso 1° del Código Penal.

Constituido el personal policial en el sitio donde B. terminó con la vida de Q., aquél se opuso violentamente a la actuación de los agentes buscando, mediante el uso de un arma blanca que colocó en el cuello del oficial T. L. (e incluso le provocó pequeñas excoriaciones).

Es evidente que el acusado sorprendió al agente en su acción, emboscada con la que pudo ponerlo bajo su dominio mientras éste aún no había comenzado a ejecutar los actos propios de su función, motivo por el cual la conducta desplegada tipifica perfectamente en el delito de atentado contra la autoridad.

V) Por ello habré de coincidir con la

calificación legal dada a los hechos acusados por la mayoría del Tribunal, y adhiero a la propuesta del Ministro preopinante en tanto deberá confirmarse la sentencia dictada por la Cámara Criminal de la ciudad de Trelew, el día 28 de marzo del año 2008, registrada bajo el N° 158 del año 2008 y desestimarse la impugnación del acusado en todos sus términos.

Así voto.

El Juez **Daniel Caneo** dijo:

I) El juez Pfleger ha efectuado una prolija síntesis de los antecedentes del caso y de los agravios esgrimidos por el impugnante, por lo que omitiré toda referencia a ello, a fin de no incurrir en tediosas reiteraciones.

II) Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

III) Esta cuestión ha sido tratada en la sentencia, ya que fue el planteo esbozado por la Defensa en el proceso y en la oportunidad de efectuar los alegatos.

Ahora bien, más allá del esfuerzo de mantener la causa sostenida en la audiencia, entiendo que ninguno de los motivos señalados en la impugnación logran desvirtuar los sólidos argumentos volcados en la sentencia.

IV) Así, los jueces han valorado, en primer término, las conclusiones de la Junta Médica

practicada al interno B., cuyo objeto ha sido, justamente, determinar su capacidad para delinquir. Según surge de la sentencia, este informe sostiene que el imputado no presenta trastornos psicopáticos que le impidan comprender su situación en esta causa, que se maneja con adecuado manejo de la realidad, que no presenta trastornos psicóticos ni los presentó al momento de la comisión de los hechos. Esta diagnosis la evaluaron a partir de las conductas objetivas desplegadas, como la evasión, ocultamiento y obstrucción de la investigación, sosteniendo que la presunta ingesta alcohólica sólo actuó como un facilitador conocido por el actor de sus pulsiones agresivas.

Es cierto, como lo sostiene el recurso, que el problema de adicción del imputado ha quedado acreditado en autos, pero esta circunstancia en nada modifica su situación procesal, toda vez que lo que realmente determinó su imputabilidad ha sido el informe practicado por los médicos forenses N. y G., y el especialista en psiquiatría J. O. E..

Asimismo se han valorado en la sentencia circunstancias objetivas que también han acreditado la imputabilidad de B. al momento de cometer el hecho, como por ejemplo: - la elección de la víctima, - la huída del lugar, - el retorno, portando un arma blanca y la acción

desplegada contra el oficial L. para evitar que lo detuvieran.

De esta manera, el a-quo dio razones para desechar los argumentos de inimputabilidad o inimputabilidad disminuida esgrimidos en el juicio, utilizando para ello todo el material probatorio llevado a la audiencia, resolviendo válidamente el planteo.

V) Respecto al delito de atentado contra la autoridad, habré de coincidir nuevamente con quienes me preceden en orden de votación.

En efecto, el accionar desplegado por B. contra personal policial encuadra en el tipo seleccionado, ya que sorprendió al Oficial L. agarrándolo desde atrás con el cuchillo, oponiéndose de forma violenta al procedimiento llevado a cabo.

En razón de las consideraciones efectuadas, propongo se rechace por improcedente la impugnación deducida, con costas, y se confirme la sentencia.- Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación interpuesta a fs. 59/67, con costas.

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 158/2008, de fs. 41/58 vta.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Panizzi, Pfleger, Caneo.-